



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

08 de mayo de 2023

Radicación: 186104089001-2022-00040-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S. A.
Demandado: Lácteos Jerusalem y Ruldy Yamile Izaza Peña
Auto: Interlocutorio Civil No. 058

I. Asunto a Resolver.

Se resuelve sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas EYX-940, solicitada por la apoderada de MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS.

Se basa la solicitud en que de conformidad con los artículos 48 y 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, sobre el rodante de placas EYX940 se encuentra inscrita una garantía mobiliaria prioritaria. Que se adelantó ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá el respectivo trámite de pago directo y que se decidió por dicha autoridad, la terminación del trámite y la respectiva entrega del rodante al acreedor mediante providencia del 31 de enero de 2023. Por lo que solicita que se respete la prioridad de la garantía y, en consecuencia, se ordene levantar la medida.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante se opone al levantamiento de la medida por cuanto la propiedad del vehículo aún continúa en cabeza de la demandada Ruldy Yamile Izaza Peña y, además, en el trámite de pago directo no se adelantó el avalúo ni el pago de saldos o diferencia según lo ordena la Ley 1676 de 2013.

II. Consideraciones.

Sea lo primero manifestar que la Ley 1676 de 2013 “por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” no establece el levantamiento de la medida cautelar en ninguno de sus artículos. Entonces se debe acudir al contenido del Código General del Proceso que en el artículo 597 prescribe:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.
11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.
- PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

Como puede observarse, no se establece la causa que sustenta la apoderada de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS. Ahora bien, de ninguna manera este Despacho desconoce la prelación de la garantía (Ley 1676 de 2013, art. 48) que se encuentra constituida sobre el automotor; sin embargo, para la efectividad de la misma se encuentran establecidos los respectivos mecanismos en el Código General del Proceso y en la misma Ley 1676 de 2013 (art. 58), a los cuales puede acudir el acreedor prendario para hacer valer la garantía por lo que la solicitud de levantamiento de la medida será negada. En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

- 1.- Negar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas EYX940.
- 2.- Reconocer personería para actuar a la Abogada Esperanza Sastoque Meza (CC 35.330.520, TP 44.473 del CSJ).

Notifíquese y cúmplase.

El Juez



Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db988575bade471759cfd4c5f51041a52639797e40025128ce2b4b3d72f039**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

08 de mayo de 2023

Radicado: 186104089001-2021-000118-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Frey Gutierrez Rojas
Demandado: Jhon Eisenhower Lozano García
Auto: Interlocutorio Civil No. 059

De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena entregar al apoderado de la parte demandante los dineros retenidos, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

De igual manera se ordena oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia comunicando la ampliación de la medida ordenada mediante oficio 387 del 22 de junio de 2021 hasta la suma de \$8.000.000.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d262696487dd4246b3cd0201048ade09a5179f946ccf99d6f7b2b6885e1f5a

Documento generado en 08/05/2023 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

08 de mayo de 2023

Radicación: 186104089001-2021-00199-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Alirio Cortez Valencia
Auto: Interlocutorio Civil No. 060

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del CGP, el Despacho,

Resuelve:

Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Mundo Mujer. Límitese la medida a la suma de \$45.000.000. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b348f6fa8c5654f13bb12622306ff6c1f61d2e392140d86b90711002a2c0a35f**

Documento generado en 08/05/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>